



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

000924

**RESOLUCION No.**

28 AGO 2015

**“Por la cual se rechazan unos recursos”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Concluido el trámite respectivo del expediente 14368-42.02-0367 del 12 de agosto de 2013, en el que actúan como interesados los señores JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ CARRILLO, LUIS ALBERTO TOLOZA DURAN y CARLOS PINZON GOMEZ, por una parte, y las empresas SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. – SIGSA COLOMBIA – y MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, por otra, esta Coordinación mediante Resolución No. 000408 del 24 de abril de 2015, resolvió imponerle sanción las mencionadas Sociedades “por desacato en la no presentación de documentos requeridos de conformidad con el artículo 486 del CST”, en consideración a los motivos allí expuestos (folios 97 a 102).

Enviadas las comunicaciones para notificación y surtida esta, contra la Resolución anteriormente mencionada, la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ, quien aduce su condición de apoderada de la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, interpone el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sin allegar documentos (folios 103 a 115).

Revisados los documentos correspondientes se observa que los recursos no reúnen uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se procederá al rechazo de los mismos, conforme a lo consagrado en el artículo 78 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

**“Por la cual se rechazan unos recursos”**

En el presente caso se tiene que la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ, si bien allega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución mencionada, dentro del término legalmente establecido por el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (folios 106, 109, 110 y 113 A 115); no anexa poder alguno, tampoco figura reconocida previamente dentro de la actuación como interesada o apoderada debidamente constituida, ni alega su calidad de agente oficiosa.

Así las cosas, se hace necesario concretar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos de reposición y apelación en materia administrativa, artículos 74, 77 y 78 del C.P.A. y de lo C.A.; que en sus apartes pertinentes estipulan:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*  
(...).
- (...).

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.*

*“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. (...).*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

28 AGO 2015

**"Por la cual se rechazan unos recursos"**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Adicionalmente, el artículo 78 ibídem, establece:

**"RECHAZO DEL RECURSO: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"** (resaltados del despacho).

Por tanto, teniendo en cuenta la normatividad legal y la situación fáctica expuesta, se concluye que la presentación personal de los recursos por parte de la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ, no es suficiente legalmente para proceder a su estudio y conlleva entonces el rechazo de los mismos, como quiera que revisado el instructivo no figura **reconocida** previamente como **interesada** en la actuación o como **apoderada debidamente constituida**, toda vez que no se observa poder a ella conferido, tampoco demuestra la calidad **representante** de la empresa sancionada, ni su condición de agente oficiosa, como se dijo anteriormente.

En efecto, se resalta y enfatiza que en la copia simple de parte del Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, figuran nombrados como Principal el señor JESUS ENRIQUE GOMEZ FLOREZ y como Mandataria Suplente la señora IVONNE ALCALA AREVALO, sin que se evidencie en el expediente memorial poder otorgado por alguno de los mencionados a la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ, quien por el contrario aparece autorizando a la abogada LIZETH PAOLA ROFRIGUEZ GUTIERREZ, para notificarse del Acto Administrativo sancionatorio (folios 42, 75, 109 y 110).

Por lo expuesto, al no cumplirse con lo previsto en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A. y de lo C.A., procede entonces el rechazo de los recursos, tal como lo dispone el artículo 78 ibídem, advirtiéndole a la empresa que ante el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, como lo estipula el artículo 74 del Código en mención.

Por lo anterior, La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** los recursos presentados por parte de la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ, contra la Resolución No. 000408 del 24 de abril de 2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74, 77 y 78 del C. de P.A. y de lo C.A., según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados como lo dispone el artículo 66 y siguientes del C. de P.A. y de lo C.A., advirtiéndole a la doctora CAROLINA SOTO MENDEZ y/o a la empresa MEXICANA DE PRESFUERZO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL COLOMBIA, que en su caso, contra el rechazo del recurso de apelación procede el

**“Por la cual se rechazan unos recursos”**

recurso de queja interpuesto fundamentadamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo, y a los demás interesados, esto es, a los señores JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ CARRILLO, LUIS ALBERTO TOLOZA DURAN y CARLOS PINZON GOMEZ y a la empresa SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A. – SIGSA COLOMBIA –, que en sus casos, se encuentra en firme el Acto Administrativo.

Dada en Bucaramanga, a

28 AGO 2015



**JAIR PUELLO DIAZ**  
Coordinador

Proyecto: C. A. Acevedo Blanco  
Revisó/aprobó: J. Puello Díaz